



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

**19 de mayo de 2023.**

**TUTELA:** 2023-00781  
**ACCIONANTE:** **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ**  
**ACCIONADO:** **IMPOCOMA S.A.S.**  
**Acción de Tutela.**

## **I. ASUNTO**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por el señor **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la entidad **IMPOCOMA S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Aspectos Fácticos.**

Manifiesta el accionante que el día 16 de marzo de 2023 vía correo certificado por SERVIENTREGA radicó derecho de petición ante la Oficina Principal de IMPOCOMA S.A.S. en el sentido de solicitar lo siguiente:

*“Se emita copia de todos y cada uno de los manifiestos de carga que dicha empresa emitió desde agosto del año 2019 y hasta el día 31 de enero de 2022 para el vehículo en mención y cuyo propietario también se menciona dentro del presente.”*

Refiere que el término de 10 días hábiles establecidos en la Ley 1755 de 2015 para efecto de dar respuesta al derecho de petición de información venció el día 31 de marzo de 2023.

La entidad IMPOCOMA S.A.S emite respuesta al despacho de petición, el día 14 de abril de 2023, encontrándose por fuera del término, señalando que prorroga hasta por 45 días hábiles la entrega de información solicitada; dicha situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues la posibilidad de ampliar el plazo de respuesta solo se tenía si la decisión se hubiese tomado dentro del término legal de respuesta de diez días, lo que configura el silencio administrativo positivo.

### **2. Pretensiones.**

Solicita el accionante se conceda el amparo constitucional a su petición, y se proceda a dar una solución pronta, oportuna y efectiva a lo solicitado.

### **3. Actuación Procesal.**

Mediante providencia de fecha 10 de mayo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la entidad **IMPOCOMA S.A.S.**, para que ejerciera su derecho de defensa.

### **4. Respuesta de IMPOCOMA S.A.S.**

Informa a través de su representante legal que ha dado respuesta a la petición del accionante el día 13 de mayo de 2023, para lo cual se remitieron cuatro correos electrónicos enviando al email: [asisjuridicaltda@hotmail.com](mailto:asisjuridicaltda@hotmail.com).

Manifiesta que se procedió a buscar la información requerida y se encontraron 287 operaciones de transporte amparadas cada una de ellas mediante un manifiesto de carga que cumplían los requisitos exigidos; que sin embargo en la plataforma RNDC estuvo molestando y no descargaban los manifiestos, además por esta misma fecha la Superintendencia de Transporte, remitió a la empresa un requerimiento de información que también debía atenderse; por esta razón se solicitó al accionante una prórroga, pero que en dicha comunicación la empresa nunca negó o evadió la solicitud.

Conforme lo anterior, solicita se deniegue la presente acción, por no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno, dando respuesta a la petición entregando copias digitales de 287 manifiestos de carga, en los términos indicados en el derecho de petición radicado.

## **III. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con

lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Solicita el accionante **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ** se proteja el derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la entidad **IMPOCOMA S.A.S.**, proceda a responder la petición radicada el día 16 de marzo de 2023, la cual a la fecha no ha sido respondida de fondo.

En cuanto al **derecho de petición**, el Despacho debe reiterar que, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, *iii)* debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se

entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

Así las cosas, una vez revisados los documentos aportados al plenario, se observa que el señor **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ** en efecto, radicó derecho de petición ante la entidad **IMPOCOMA S.A.S.** el día 16 de marzo de 2.023, en la cual solicitó se le remita copia de todos y cada uno de los manifiestos de carga que se emitieron desde el mes de agosto de 2019 hasta el 31 de enero de 2022 para el vehículo de placas SKL – 444 de propiedad del señor OSCAR HEMELVER QUIROGA JARA.

En contestación por parte de la entidad **IMPOCOMA S.A.S.** a través de su representante legal, informó que procedió a dar respuesta al accionante el día 12 de mayo de 2023, señalando que una vez revisada la plataforma RNDC se evidenció respecto del vehículo de placas SKL444 conductor JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ de propiedad de OSCAR HEMELVER QUIROGA JARA, con rango de fechas de consulta 01/08/2019 – 31/01/2022, se encontró la totalidad de 267 manifiestos, los cuales se entregaron al solicitante, con la respuesta se adjuntaron las carpetas que contiene los manifiestos, de los cuales se verifica fue notificado al accionante, al correo electrónico [asissjuricaltda@hotmail.com](mailto:asissjuricaltda@hotmail.com), el cual contiene en cuatro carpetas los manifiestos de los años 2020 a 2022:

**CONTESTACION TUTELA No. 2023-00781 // IMPOCOMA S.A.S. (Parte 1)**

Claudia Barrera <juridico5-2021@cardenasyabogados.com>

Lun 15/05/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asissjuricaltda@hotmail.com <asissjuricaltda@hotmail.com>

📎 5 archivos adjuntos (18 MB)

Respuesta Derecho de Petición JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ (1a PARTE).eml; Respuesta Derecho de Petición JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ (2a PARTE).eml; ANEXOS Y PRUEBAS (1).pdf; Relación Manifiestos - JAIME ORLANDO VENEGAS.xlsx; Contestacion Tutela - Jaime Orlano Vanegas - Impocoma.pdf;

Bogotá, Mayo 12 de 2023

 AÑO 2020.zip

 AÑO 2021 (2).zip

 AÑO 2021.zip

 AÑO 2022.zip

En este orden tenemos, que la entidad **IMPOCOMA S.A.S.**, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida al accionante, respecto a la petición de fecha 16 de marzo de 2.023, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a todas y cada una de las solicitudes allí contenidas, y en las cuales se verifica respuesta al requerimiento del accionante.

Para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.*

(...)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”.

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes.*

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada por la **IMPOCOMA S.A.S.**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, de cara a la solicitud contenida en la petición de 16 de marzo de 2023, respecto a las solicitudes realizadas por parte del accionante.

Bajo estos postulados, la respuesta emanada frente a la solicitud del quejoso, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, en tanto se atendió el requerimiento, situación que debe tener en cuenta el petente, en el sentido que, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado**, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada, las razones para no acceder a lo solicitado.

En el caso de estudio, tomando en cuenta las directrices jurisprudenciales esbozadas en esta considerativa, no puede determinarse que la respuesta emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la entidad accionante.

En este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente acción, en la medida que el ente accionado atendió la petición del promotor de la acción, lo que conduce a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la empresa accionada acreditó haber dado respuesta a la solicitud del quejoso, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el*

*motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío” .*

Se verifica entonces que la accionada, remitió al tutelante la respuesta de fondo, razón por la cual se tendría cumplido este requisito. Cesando en consecuencia la afectación a su derecho fundamental de petición, por lo que se declarara que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado.

Finalmente se aclara al accionante, respecto al silencio administrativo positivo que reclama el quejoso, debe remembrarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo en sus artículos 83<sup>1</sup> y 84<sup>2</sup>, la **regla general** es que, frente al derecho de petición contenidos de la ley 1755 de 2015 y el artículo 14 de la ley 1437 de 20011, este tiene efectos negativos, **puesto que el silencio será positivo solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, por tanto, en los demás casos será negativo. (Concepto 454371 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública).**

Colofón de todo lo dicho, de acuerdo con los fundamentos anteriormente mencionados y, analizado el acervo probatorio que sirve de sustento a la solicitud de amparo, tampoco se observa vulneración alguno al derecho fundamental al debido proceso del accionante, por lo que se denegará la solicitud por este derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** que la presenten acción de tutela promovida por el señor **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ**, carece de objeto, **POR HECHO SUPERADO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela promovida por el señor **JAIME ORLANDO VENEGAS FERNANDEZ**, por no encontrar vulneración alguna al debido proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

---

<sup>1</sup>Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades.

Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

<sup>2</sup> Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**Notifíquese y cúmplase**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca5ea6ee60d2413ebc8b8a7fa2b005c08220ae6033bd62298c76a6efc10b466**

Documento generado en 19/05/2023 09:31:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**